



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00661/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00661/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00538/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito que la autoridad municipal justifique el por qué no se ha actualizado la información pública de oficio de la pagina web de www.neza.gob.mx INCLUMPLIENDO sus obligaciones legales en la materia." (Sic)

SEGUNDO. Hecho lo anterior, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

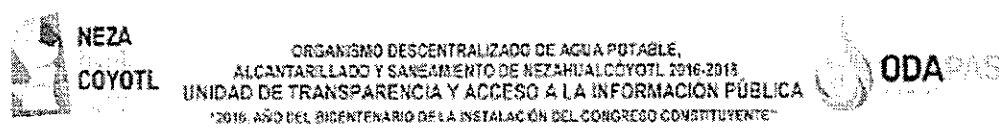
Comisionada Ponente:

00661/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de

Nezahualcóyotl

Josefina Román Vergara



Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, 11 de Febrero de 2016.
OFICIO: ODAPAS/NEZA/UTAIP/014/2016

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TÍTULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

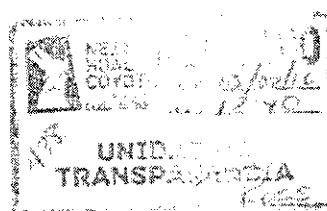
Con fundamento en el artículo 12, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y luego de revisar el portal IPOMEX en lo relativo a la "Fracción I. Marco normativo" le solicita atentamente la actualización de los ordenamientos jurídicos que rigen las operaciones de éste Organismo Descentralizado, dado que no contamos con la habilitación de los permisos necesarios de acceso para realizarlos por nuestra cuenta, motivo por el que adjunto la lista de los ordenamientos que se encuentran actualmente en el portal que son de nuestra incumbencia, pero que sin embargo necesitan ser corregidos en alguna de los datos presentados, así como los ordenamientos que no se encuentran en el portal y que solicito puedan ser incluidos.

Agradezco infinitamente su apoyo enviándole el más cordial de mis saludos.

ATENTAMENTE

Karen Areli Bernardino Rojas

TÍTULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL



EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA INCURSIÓN EN EL OFICIO DE LA TITULAR, DEDICAR UN COMENTARIO
CON LOS DATOS CORRECTOS, Y ENSEÑARLO A LA SEÑORITA JEFERÍA GONZALEZ, PARA SU ATENCIÓN
Y CORRECCIÓN.

AV. BURGO DE VICHACA SN. C52, CALLE 7 COL. ESTADO DE MÉXICO CP. 52210, TEL: 20038600 EXT. 1162
www.odapasneza.mx utap@odapasneza.gob.mx



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

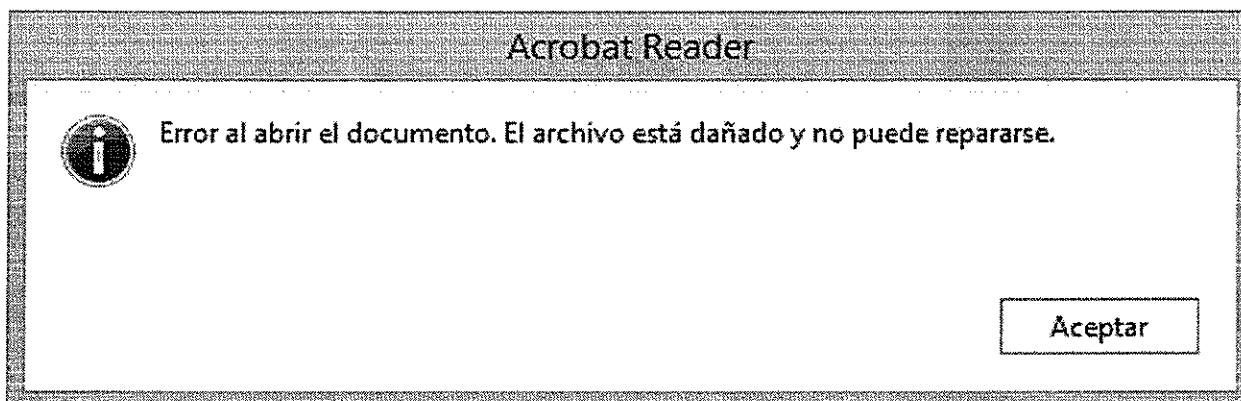
Comisionada Ponente:

00661/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Recurso de Revisión: 00661/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, adjuntó a su respuesta el archivo denominado SOL_538.pdf el cual no puede abrirse, toda vez que está dañado. Tal y como se observa de la siguiente imagen:



TERCERO. Ulteriormente, el veinticuatro de febrero dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: *"El sujeto obligado no entrega la información solicitada."* (*Sic*)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00661/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"El sujeto obligado justifica la falta de respuesta con un problema administrativo interno que impide el principio de máxima publicidad." (Sic)

CUARTO. El veintinueve de febrero siguiente, el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, el cual no se plasma en atención a que será remitido al particular al momento de hacer de su conocimiento la presente resolución y en obvio de representaciones innecesarias.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00661/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 00661/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, esto es, al siguiente día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, del análisis a la solicitud de origen, se advirtió que el particular requirió que el Sujeto Obligado justificará el por qué no había actualizado la información pública de oficio de la página web: www.neza.gob.mx, incumpliendo sus obligaciones en la materia.

Solicitud que no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Así, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹”
(Sic)

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992. p. 115.

Recurso de Revisión: 00661/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como "*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*"² (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como "*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*"³(Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*" (Sic)⁴

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Por qué.

1. loc. adv. *Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

Razón.

*(Del lat. *ratio*, -ōnis).*

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión: 00661/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el particular refiere que el Sujeto Obligado incumple con sus obligaciones en la materia, lo cual a juicio de este Instituto constituye una queja; sin embargo, en este acto se hace del conocimiento del recurrente que la interposición del recurso de revisión no es la vía para atender dichos

Recurso de Revisión: 00661/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

planteamientos; ello, en razón de que las resoluciones que emite el Pleno de este Instituto se avocan, cuando así proceda, a ordenar la entrega de la información pública y pública de oficio que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, determinar la debida o indebida clasificación de información, o bien, tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en los términos previstos en las leyes sustantivas.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud de origen no constituye el ejercicio de un derecho de acceso a la información sino más bien un derecho de petición, por lo tanto el recurso de revisión de análisis debe calificarse como improcedente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se *DESECHA* por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento al recurrente, la presente resolución, el Informe de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00661/INFOEM/IP/RR/2016

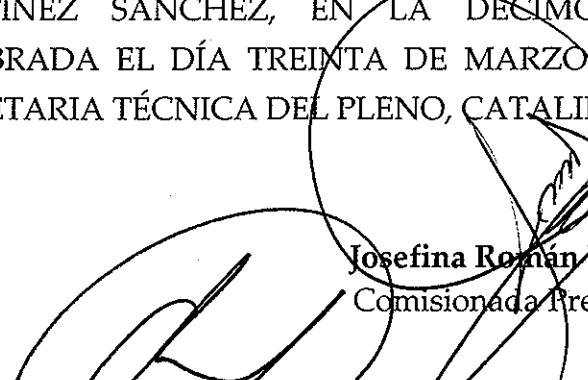
Ayuntamiento de

Nezahualcóyotl

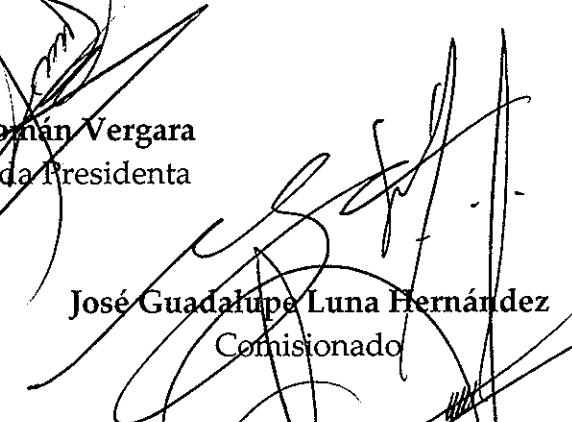
Josefina Román Vergara

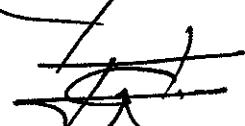
Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

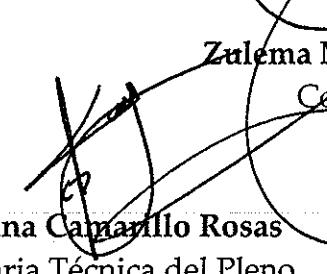

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00661/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/CBO